

EMISIÓN: 20-12-57  
REGISTRO PROVINCIAL (20/12/57)

**Decreto Número 1181**

Viedma, 20 de diciembre de 1957.

VISTO:

El decreto provincial nº 1.166/56, y su modificatorio nº 951/57, y la necesidad de crear la Escribanía General de Gobierno, y,

CONSIDERANDO:

Que con la creación de la Escribanía General de Gobierno se cimenta la organización institucional de la provincia, propendiendo, de tal modo, a su mejor desenvolvimiento administrativo;

Que para determinados actos de la administración pública provincial deben satisfacerse requisitos legales ineludibles, cuyo control –en parte- hace a la labor del organismo técnico a crearse;

Que es indispensable asignarle funciones y determinar las normas precisas para su cabal desenvolvimiento;

Por ello,

**EL COMISIONADO FEDERAL EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO,  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,  
D E C R E T A:**

**Artículo 1º** - Créase, dependiente del Ministerio de Gobierno, la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Río Negro, la que estará a cargo de un Escribano Público con el título de Escribano General de Gobierno.

**Artículo 2º** - La Escribanía General de Gobierno tendrá jurisdicción en todo el Territorio de la Provincia; su asiento real en la ciudad de VIEDMA y legal en todos los partidos que la compongan, en los que podrá actuar por intermedio de su titular o adscriptos sin restricción alguna.

**Artículo 3º** - Se llevará un Protocolo General, compilado en cuadernos especiales de a diez fojas timbradas con la denominación adoptada para la repartición, numerados correlativamente año por año, y rubricada cada foja por el señor Ministro de Gobierno; en aquel se asentarán cronológicamente las escrituras que se otorguen, las que deberán ser debidamente autorizadas bajo las mismas condiciones y formas impuestas a los Escribano de Registro en esta Provincia.

**Artículo 4º** – El Protocolo General, previa anuencia del Poder Ejecutivo, dada por decreto especial para cada caso, podrá ser trasladado a cualquier punto de la Provincia, desdoblado en tantos Registros como fuere menester para la mejor atención de las necesidades públicas.

**Artículo 5º** – El Protocolo General completo, debidamente encuadernado, deberá ser presentado al señor Ministro de Gobierno para su inspección durante el mes de enero de cada año, y, con su visto bueno, juntamente con la memoria descriptiva y el detalle del movimiento habido, elevado al Poder Ejecutivo.

**Artículo 6º** – En el Protocolo de Gobierno se asentarán los actos y contratos en que intervenga el Estado Provincial y sus dependencias descentralizadas, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, leyes especiales y/o decretos reglamentarios.

**Artículo 7º** – Se Protocolizarán, asimismo, los contratos y concesiones de cualquier naturaleza, cuando su carácter o importancia, a juicio del Poder Ejecutivo, hagan conveniente esa protocolización.

**Artículo 8º** – Serán Protocolizadas, también, las escrituras traslativas de dominio, de cualquier naturaleza, en cuanto se refieran a bienes inmuebles que ingresen o egresen del patrimonio provincial y/o municipal.

**Artículo 9º** – Queda a facultad del Poder Ejecutivo disponer la protocolización de los contratos de suministros, cualquiera sea su importe, si el pago de los mismos está subordinado a la entrega total e inmediata, en una sola vez, de los artículos o materiales objeto del contrato.

**Artículo 10º** – El Protocolo correspondiente y demás documentación que debe quedar bajo la guarda y custodia del Escribano General de Gobierno, serán archivados en el Tesoro de la Escribanía General de Gobierno.

**Artículo 11º** – El señor Ministro de Gobierno legalizará la firma del Escribano General de Gobierno.

**Artículo 12º** – Dependerá del Escribano General de Gobierno el Registro y Archivo de títulos de propiedades de la Provincia.

**Artículo 13º** – El Escribano General de Gobierno intervendrá en el estudio y perfeccionamiento legal de los títulos de propiedades del Gobierno Provincial, en todo el Territorio de la Provincia, con amplias facultades de solicitar y gestionar de las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales todas las medidas que considere necesarias.

**Artículo 14º** – Se autoriza al Escribano General de Gobierno a convenir con las reparticiones nacionales, provinciales y municipales la fijación de los plazos especiales a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la presentación y trámite de certificados, división y pago de impuestos, gestionar la exención de presentación de planos y cualquier otra medida que facilite el otorgamiento de las escrituras fiscales.

**Artículo 15º** – El Escribano General de Gobierno certificará las transmisiones, delegaciones y reasunciones de mando del Gobernador y los juramentos de los Ministros-Secretarios.

**Artículo 16º** – Tendrá a su cargo y será responsable de la conservación del “Libro de Actas y Juramentos”, en el que se consignarán todos los hechos y actos de importancia de la Provincia, y los juramentos que presten los miembros del Gobierno Provincial.

**Artículo 17º** – El Escribano General de Gobierno autorizará las actas de las licitaciones públicas, cuyo presupuesto oficial sea superior a \$: 1.000.000.- (Un millón de pesos, moneda nacional).

**Artículo 18º** – Asistirá a los remates públicos de tierras fiscales y autorizará las actas que de los mismos se labre.

**Artículo 19º** – El Escribano General de Gobierno recibirá declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la Administración provincial, las que serán firmadas por el declarante e introducidas en un sobre, cuya cubierta tendrá la siguiente leyenda: “Sobre que contiene la declaración jurada de mis bienes, a la fecha”. Dicha leyenda será escrita de puño y letra y firmada por el declarante, y el sobre será cerrado, lacrado y firmado también por dos testigos, quedando en poder del Escribano General de Gobierno, para su guarda y custodia. Estos sobres serán numerados correlativamente y archivados con carácter definitivo en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia. Podrán ser abiertos solamente por Decreto del Poder Ejecutivo provincial u orden de autoridad judicial competente, labrándose en tal caso el acta correspondiente.

**Artículo 20º** – El Escribano General de Gobierno queda facultado para dirigirse directamente al señor Gobernador de la Provincia y a los señores Ministros-Secretarios del Gobierno provincial en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 21º** – El Escribano General de Gobierno, y el personal de la Escribanía General de Gobierno revistarán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y, por conducto de dicho Departamento, el Escribano General propondrá al Poder Ejecutivo provincial las designaciones y ascensos que crea conveniente, con arreglo al presupuesto vigente, y asignará al personal técnico y administrativo las funciones que correspondan dentro de la Escribanía General.

**Artículo 22º** – En caso de ausencia, enfermedad o impedimento del Escribano General de Gobierno, será reemplazado en sus funciones por un Escribano propuesto por aquél.

**Artículo 23º** – Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Artículo 24º** – Refrendarán el presente decreto los señores Ministros-Secretarios en los Departamentos de Gobierno, Economía y Asuntos Sociales, en Acuerdo General.

**Artículo 25º** – Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, tomen conocimiento los Ministerios de Economía y Asuntos Sociales y pase al de Gobierno a sus demás efectos. Fecho, archívese.

RAMOS MEJIA – ALDAO – ARANAZ – CARBONELL